Núm. 84. Viernes 21 de Mayo de 1858. 12 cuartos.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella. .	16 rs.
Tres id.	33	. . . . .	45
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1858.

Dado en Aranjuez á 13 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Teniendo en consideracion las circunstancias que concurren en D. José de Posada Herrera, Fiscal del Consejo Real y Diputado á Córtes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1858 —Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Habiendo nombrado Ministro de la Gobernacion por decreto de esta fecha á D. José de Posada Herrera, Vengo en disponer que D. José María Fernandez de la Hoz, que se halla interinamente encargado de dicho Ministerio, cese, en su desempecho.

Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 11 de Marzo y 23 de Abril últimos para contratar el servicio de correo diario entre Bilbao y Ramales, y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Aranjuez á 9 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de Gobernacion, José María Fernandez de la Hoz.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Art. 2.° Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se designa á cada una en el estado adjunto á esta ley.

Art. 3.° Los actos del sorteo y declaracion de soldados se practicarán en la forma y en los plazos que señala la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 4.° La entrega de los soldados en caja tendrá efecto en los términos y plazos que la ley determina, sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pueda adoptar respecto del número de aquellos que hayan de entrar en las filas ó que hayan de regresar temporalmente á sus casas.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion dictará las instrucciones necesarias para la ejecucion de la quinta de que trata la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 16 de Mayo de 1858.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Repartimiento hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente para la distribucion de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1857.	Cupos.
Alava.	974	191
Albacete. . . .	1899	373
Alicante. . . .	3829	751
Almería. . . .	3472	681
Avila.	1567	307
Badajoz. . . .	3325	652
Baleares. . . .	2240	440
Barcelona. . .	4733	929
Búrgos. . . .	2399	471
Cáceres. . . .	2680	526
Cádiz.	2734	537
Castellon. . . .	2292	450
Ciudad-Real. . .	1980	389
Córdoba. . . .	2723	534
Coruña. . . .	4903	962
Cuenca. . . .	2005	393
Gerona. . . .	2390	469
Granada. . . .	3882	762
Guadalajara. . .	1781	349
Guipúzcoa. . .	1343	264
Huelva. . . .	1541	302
Huesca. . . .	1808	355
Jaen.	2701	530
Leon.	3045	598
Lérida. . . .	2154	423
Logroño, . . .	1332	261
Lugo.	4106	806
Madrid. . . .	2399	471
Málaga. . . .	4080	801
Murcia. . . .	3855	756
Navarra. . . .	1998	392
Orense. . . .	3286	645
Oviedo. . . .	5162	1013
Palencia. . . .	1346	264
Pontevedra. . .	4010	787
Salamanca. . .	2387	468
Santander. . .	1647	323
Segovia. . . .	1323	260
Sevilla. . . .	3509	689
Soria.	1289	253
Tarragona. . .	2603	511
Teruel. . . .	2013	395
Toledo. . . .	2807	551
Valencia. . . .	5420	1064
Valladolid. . .	1865	366
Vizcaya. . . .	1595	313
Zamora. . . .	1982	389
Zaragoza.. . .	2974	584
Totales. . .	127388	25000

Gobierno —Negociado 3.°—Quintas.

Para que tenga efecto lo dispuesto en la ley de esta fecha por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y conforme á lo prevenido en el art. 5.° de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de la presente quinta se observen las reglas siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales practicarán el repartimiento del cupo de sus respectivas provincias entre los pueblos de las mismas desde el dia 24 al 31 del corriente.

2.ª Concluido el repartimiento del cupo provincial y hecho el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán inmediatamente á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas

3.ª El resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por *extraordinario* en el *Boletin oficial* de las provincias el dia 5 de Junio próximo venidero, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido *Boletin extraordinario*.

Ministerio de Cultura 2024

4.ª El derecho que concede á los mozos de los pueblos interesados en el sorteo de décimas el artículo 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrá ejercerse ántes del dia 20 del mismo mes de Junio.

5.ª En los seis primeros dias del propio mes se hará la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la misma ley á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el dia 13 del citado mes de Junio, á cuyo dia se atenderá para la aplicacion de la regla 7.ª del art. 77 de la ley de reemplazos. Si no pudiesen concluirse en dicho dia las operaciones y diligencias necesarias para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, continuarán aquellas sin interrupcion en los dias siguientes que fueron precisos; en la inteligencia de que deben quedar terminadas ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.ª Los Ayuntamientos cuidarán de hacer constar en el expediente de declaracion de soldados la talla de cada mozo, sin omitir la de aquellos que fueren excluidos del servicio militar, con arreglo al art. 73 de la ley, por no llegar á la que señala el párrafo primero del mismo artículo, y los Consejos provinciales expresarán esta circunstancia en los estados á que alude el art. 135 de la ley.

8.ª La entrega de los quintos en caja principiará el dia 1.° de Julio, siendo de esperar del celo de los Gobernadores, Consejos provinciales y Ayuntamientos, que estará terminada en 15 del mismo mes, ó antes si fuese posible, en todas las provincias.

9.ª Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber tenido principio la entrega de los quintos en caja, y seguirán participando en los dias 1.° y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion, en la forma que determina el modelo que se circuló adjunto á la Real órden de 26 de Setiembre de 1856.

10. Todas las operaciones de esta quinta se practicarán con estricta sujecion á la expresada ley de 30 de Enero de 1856, salvo las modificaciones que, respecto al tiempo en que han de efectuarse, prescribe la presente circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V S muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1858.—Posada Huerrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Circular núm 1071.

Presupuestos municipales.

El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion, me comunica la siguiente Real órden.

«Ministerio de la Gobernacion.—Administracion.—Negociado 1.°—Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oir S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales deben pagar el cinco ó veinte por ciento de sus productos, han dado su dictámen en los términos siguientes:

Considerando que, segun nuestras leyes nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios, sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, *daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal* del mismo, y de los cuales nadie en *particular* podia usar;

Considerando, que bajo este concepto es inadmisible la doctrina ó fundamento de las Reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazon estaban arbitradas; ya porque *como bienes comunes* solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos *de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente*, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, ademas de *ser comun* á todos los vecinos era *gratuito* como se dice en la citada resolucion de 16 de Noviembre de 1854;

Considerándo, que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos *comunes* ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes, entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas, y descuajos, con cuyos *arbitrios* obtenian una renta en favor de la *comunidad* del pueblo;

Considerando, que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser *bienes comunes*, y adquieren, aunque sea temporalmente el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando, que el dos por ciento impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego, sucesivamente, hasta el veinte por ciento, ha debido y debe ecsijirse, segun el Real decreto é Instruccion de 30 de Julio de 1760 y Real órden de 26 de Febrero de 1794, del *producto total de los mismos*, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado veinte por ciento por fincas que nada les producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino pueda usar gratuita y libremente, (razon por la cual tampoco estan de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853) nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exijirles este, cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor *de la comunidad del pueblo*;

Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente, sobre contribucion territorial, puesto que segun el párrafo 4.° del art. 3.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, solo estan libres de ella, las fincas de propiedad comun de los pueblos, *sino producen* ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta *en favor de la comunidad*, habiéndose declarado ademas en Real órden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldíos de aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó nó de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos, incultos, en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos *no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos* dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma.

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes de propios y ecsaccion del veinte por ciento se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan, que conviene declarar, como resolucion general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del veinte por ciento de Propios:

1.° No solamente aquellas fincas rústicas, de propiedad de los pueblos, que no estando destinadas al aprovechamiento comun y *gratuito* de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion; sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.° Todas las fincas urbanas, que asi mismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á Casa de Ayuntamiento, Cárcel, Hospital, Pósito, Matadero ú otro servicio análogo municipal ó público:

Y 3.° Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial, correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó ecsaccion no han necesitado ni necesitan prèvia autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los prédios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun y enteramente *gratuito*; los edificios destinados á un servicio público, ó municipal, y los *arbitrios*, sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los *únicos* bienes y productos que deben quedar esceptuados del veinte por ciento de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con el anterior dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real órden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.=Diaz.=Señor Gobernador de la provincia de Córdoba »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, para que llegue á noticia de todos, encargando á los Ayuntamientos y en especial á los Sres. Alcaldes cuiden de su exacto cumplimiento; debiendo hacer presente que á pesar de lo prevenido en las circulares de 27 de Agosto de 1857 y 22 de Febrero del corriente año, inserta en el Boletin oficial del 24, hay algunos que no deducen el 20 por 100 del producto de los bienes comunes.

Córdoba 19 de Mayo de 1858.—Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1005.

Ntra. Sra. del Tremedal.—Mina de alcohol argentífero.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842, por D. Juan Domingo Gonzalez, vecino de Griegos, respecto á la mina de alcohol argentífero «Ntra. Sra. del Tremedal,» sita en el rio Guadiato, término de esta Capital, y lindando al S. con el Bailio, M. con dicho rio Guadiato, N. con los Almadenes y P. con las Cabreras; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1006.

Ntra. Sra. del Tremedal.—Mina de alcohol.—Caducidad —No habiéndose hecho gestion alguna desde el año de 1842, por D. Francisco Solano de Horcas, vecino de esta Capital, respecto á la mina de alcohol «Ntra. Sra. del Tremedal,» sita en el rio Guadiato, término de esta Capital, y lindando á S. con el Bailio, á M. con dichio rio Guadiato, á N. con los Almadenes, y á P. con las Cabreras; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 12 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Circular núm. 1007.

Ntra. Sra. del Pilar.—Mina de cobre.—Caducidad.—No habiéndose hecho gestion alguna desde el año 1842, por D. Alonso José Granado, vecino de Linares, respecto á la mina de cobre «Ntra. Sra. del Pilar,» sita en los Almadenes, término de esta Capital, y lindando á S. con el camino que va á la Ermita del Pilar, M. con el rio Guadiato, N. con las Solanas del Pilar y P. con las Cabreras; he acordado por decreto de este dia y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.ª de la Real órden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado, declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 11 de Mayo de 1858. —El Gobernador, Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de Cultura 2024

JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

Circular núm. 967.

Las Escuelas públicas de Instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se expresan, se hallan vacantes en esta provincia, siendo sus dotaciones con arreglo á la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado la que á cada una de ellas se determine, con los demas emolumentos á que los que las obtengan tendrán derecho.

Los ejercicios de oposicion que han de practicar los aspirantes á las que han de proveerse por este medio, deberán empezar el Miercoles 26 del próximo Mayo, con sujecion al programa que á continuacion se inserta, á ménos que el Gobierno hubiese publicado otro para la época de dichos ejercicios.

Los Maestros y Maestras que deseen presentarse, habrán de suscribirse en la Secretaría de cargo del que suscribe, seis dias ántes del señalado para empezar los ejercicios, acompañando á su solicitud fé de bautismo legalizada, el título profesional que tengan ó certificacion de él, con otra del Alcalde y Cura párroco de su domicilio, referente á su conducta: Y finalmente su hoja de servicios con certificacion al pie de ella, del propio Alcalde, de hallarse arreglado ó conforme con los documentos á que se refiera. El aspirante que no llene estos requisitos no podrá ser atendido.

Las solicitudes para las Escuelas no sujetas á oposicion deberán encontrarse en la Secretaria de la Junta, dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, acompañadas de los mismos documentos que exijen para las Escuelas sujetas á oposicion; entendidos los aspirantes, que las que no se hubiesen recibido dentro de aquel término, ó dejen de acompañar algunos de los documentos espresados, no serán incluidos en la propuesta que se haga al Sr. Rector de la Universidad para la provision de dichas vacantes.

Badajoz 21 de Abril de 1858.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Juan Gregorio Toribio.

PUEBLOS,	Dotacion anual. — *Rs. vn.*	Fondos de donde se satisface.	Época del pago.	En metálico ó en frutos.	Se calculan las retribuciones — *Rs. vn.*	Tiene casa ó la paga el Ayuntamiento.
SUJETAS Á OPOSICION.						
Elementales de niños.						
Higuera de Vargas.	3300	Propios.	Trimestre.	Metálico.	No se calcula.	La paga el Ayuntamiento.
Valle de Santa Ana.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Fuente del Arco.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
La Coronada.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
La Parra.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Esparragosa de la Serena.	3300	id.	id.	id.	id.	id.
Elementales de niñas.						
Jerez.	2934	id.	id.	id.	id.	id.
Berlanga.	2934	id.	id.	id.	id.	id.
Haba.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Navalvillar.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Alconchel	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Usagre.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Alange.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Magacela.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Cheles.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
NO SUJETAS Á OPOSICION.						
Elementales de niños.						
Valle de Matamoros	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Malcocinado.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Villarta.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Maguilla.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Puebla de Obando.	2500	Arbitrios.	id.	id.	id.	id.
Palomas.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Higuera de Llerena	2500	id.	id.	id.	id.	id.
San Pedro.	2500	Propios.	id.	id.	id.	id.
Puebla del Prior.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Villar de Rena.	2500	id.	id.	id.	id.	id.
Incompletas de niños.						
Manchita	500	id.	id.	id.	id.	La paga el Ayuntamiento de Benquerencia á que es aneja esta aldea.
Acedera.	1500	id.	id.	id.	id.	La paga el Ayuntamiento.
Carrascalejo.	1100	id.	id.	id.	id.	id.
Helechal.	1600	id.	id.	id.	id.	id.
Solana.	600	id.	id.	id.	id.	id.
Elementales de niños.						
Albuera.	1667	id.	id.	id.	id.	id.
Trasierra.	1667	id.	id.	id.	id.	id.
Palomas.	1667	id.	id.	id.	id.	id.
Garbayuela.	1667	id.	id.	id.	id.	id.
Cordovilla.	1333	id.	id.	id.	id.	id.
Táliga.	1667	id.	id.	id.	id.	id.
Plazas de Ayudantes de las escuelas elementales de niños de						
Azúaga.	2400	id.	id.	id.	id.	Y dos terceras partes de las retribuciones que paguen los niños acomodados y lo mismo de lo que el Ayuntamiento satisfaga para el emolumento de casa al maestro.
Villagarcia.	2200	id.	id.	id.	id.	id.
Zalamea.	1100	id.	id.	id.	No tiene.	No tiene.
Bienvenida.	1300	id.	id.	id.	id.	id.
Puebla de Alcocer.	1100	id.	id.	id.	id.	id.

Para obtener las plazas de Ayudantes de las dos primeras Escuelas deberá tener el aspirante la cualidad de Maestro, cuya circunstancia habrá de acreditarse con certificacion del título profesional que acompañará á su instancia el que la solicite, uniendo ademas la de buena conducta que se exige para obtener Escuela y la hoja de servicios. Los que aspiren á las últimas, les bastará la certificacion de buena conducta pudiendo unir la hoja de servicios si vienen ejerciendo ó han practicado el cargo ó bien tienen méritos especiales que les convenga acreditar.

Programa de oposicion á Escuelas vacantes.

Los ejercicios de oposicion á escuelas elementales serán de dos clases, orales y escritos. El ejercicio oral consistirá:

1.° En contestar á las preguntas que designe la suerte sobre Religion y Moral, Pedagogia, Gramática castellana, Aritmética y Agricultura. Habrá preparadas al efecto 30 preguntas de cada una de estas materias en listas distintas, y una urna con otras tantas bolas numeradas de uno á treinta. El opositor sacará tres bolas y despues de leer las preguntas de Religion y Moral que tengan el mismo número, contestará á una de ellas por lo ménos: sacará luego otras tres bolas para el exámen de Pedagogía y así sucesivamente para las demas materias. En el sorteo de preguntas de cada ramo entrarán siempre las 30 bolas. Las preguntas que sean contestadas se reemplazarán con otras.

2.° En la aplicacion al alcance de los niños de un punto relativo á cualquiera de las materias espresadas, esceptuado la Pedagogia. El opositor abrirá el libro de testo de las Escuelas que se designáre: leerá un párrafo que no pase de una página y procederá á la esplicacion del punto de que trate, con el libro cerrado.

3.° En leer un libro impreso y un manuscrito.

4.° En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógica del período que dicte uno de los Jueces.

El ejercicio escrito consistirá:

1.° En escribir una plana de letra magistral.

2.° En una esplicacion que no baje de dos páginas en cuarto, acerca de métodos especiales de enseñanza. El punto sobre que ha de versar esta esplicacion, lo designará la suerte de entre 20 de los mas importantes de métodos especiales de enseñanza, con aplicacion á las escuelas elementales, escritos de antemano en papeletas separadas ó en una lista numerada. Todos los opositores practicarán á un mismo tiempo este ejercicio, que podrá durar una hora, colocados de manera que no puedan auxiliarse mútuamente y vigilados por individuos del Tribunal. Transcurrido el tiempo marcado, el opositor firmará su escrito y lo entregará bajo sobre al Presidente ó al que haga sus veces.

Escuelas de niñas.

Los ejercicios serán orales y prácticos.

Los orales consistirán:

1.° En un ejercicio de preguntas sacadas á la suerte en la forma indicada para las oposiciones á las escuelas de niños y sobre las materias siguientes: Doctrina Cristiana, nociones de gramática, id. de aritmética, principios generales y mas conocidos de economía doméstica.

2.° En leer un libro impreso y manuscrito.

3.° En el análisis gramatical de un párrafo que designará uno de los Jueces.

4.° En media hora de preguntas sobre los deberes de una maestra, sobre el aseo, laboriosidad y conducta moral y religiosa de las niñas y acerca de la memoria de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad en las escuelas de que se trata.

El ejercicio práctico consistirá:

1.° En escribir una plana de letra magistral.

2.° En escribir al dictado una máxima ó sentencia que no pase de 4 líneas.

3.° En continuar las labores propias del sexo que las opositoras deben presentar sin concluir.

Ministerio de Cultura 2024

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 1057.

Entre los diferentes medios que las teorías económicas y los adelantos de la civilizacion han introducido en nuestras costumbres para estimular los progresos positivos y esenciales de los ramos mas importantes de la prosperidad pública, no hay otro que conduzca tan directamente á este gran pensamiento, como aquel en que sometidos los productos de la riqueza agrícola especialmente de la ganadería, á la aprcciacion concienzuda y prudente de la Autoridad, esta con el respetable y necesario concurso de personas competentes, premia los atendibles esfuerzos hechos en favor de la produccion.

Bajo la impresion de este recomendable principio, y con mérito al resultado obtenido con anterioridad, la Municipalidad de Córdoba anuncia en la próxima Feria de Nuestra Señora de la Salud, que habrá de celebrarse en ella durante los dias 23, 24, 25 y 26 del actual, la

EXPOSICION PÚBLICA DE GANADOS

con sugecion al programa siguiente.

Art. 1.° Queda abierta desde la publicacion del presente en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de todos los ganados que se destinen á la Exposicion, la cual se cerrará á las 10 en punto de la mañana del 22 próximo, y en la que se hará constar el nombre, apellido y domicilio de los criadores y las señas particulares de los ganados y su legítima procedencia, deducida de la notoriedad del hierro, ó de la competente certificacion, facilitando á los interesados la correspondiente inscripcion.

Art. 2.° La exposicion pública de los ganados inscriptos, se verificará bajo la presidencia de la Autoridad, y del Jurado de calificacion en la Plaza de Toros, que estará abierta desde las 10 de la mañana del dia 22 del corriente, dándose principio al toque de las 11. Prévios los reconocimientos, requisitos y circunstancias establecidas como preliminares, se adjudicarán los premios siguientes.

1.° De 1500 rs. al criador que presente el mejor caballo semental de pura raza Española para silla y que reuna condiciones superiores en alzada, sanidad, temperamento y conformacion, hallándose en la edad de 4 hasta 12 años cumplidos.

2.° De 1000 rs. al criador que presente el mejor caballo de media sangre Arabe, con las mismas condiciones que el anterior.

3.° De 500 rs. al criador que presente la yegua de vientre, Española, cerril, de mejor conformacion y con la misma edad que se marca con anterioridad.

4.° De 800 rs. al criador que presente un lote de 4 yeguas de un mismo hierro y con las condiciones de la anterior.

5.° De 500 rs. al criador que presente el mejor potro, sano, cerril, entero, de 3 dedos cumplidos y de 3 á 4 años de edad, llevando el hierro que use el que lo presente.

6.° De 800 rs. al criador que esponga un lote de 3 potros con las mismas condiciones que el anterior.

7.° De 500 rs. al criador que presente el mejor toro de semilla de 3 á 4 años, de raza mansa ó de labor y que reuna las condiciones superiores en alzada y conformacion.

8.° De 400 rs. al criador que presente el mejor asno para simiente, de 3 hasta 8 años cumplidos.

9.° De 400 rs. al criador que presente un lote de tres burras con las mismas condiciones que el anterior.

10. De 200 rs. al criador que presente un lote de 8 carneros de mas peso y mejor enlanados de 2 á 4 años.

11. De 200 rs. al criador que presente un lote de 6 machos cabrios de mas peso y de 2 á 4 años.

12. De 300 rs. al criador que presente el mejor lote de 3 cerdos de simiente de 1 á 3 años.

Art. 3.° El Jurado és el único árbitro de decidir si los animales espuestos reunen las circunstancias para competir y optar á los premios.

Art. 4.° Terminada y publicada la clasificacion saldrán de la plaza todos los ganados que no hayan sido premiados, quedando solo estos, los cuales darán dos vueltas al circo para conocimiento y satisfaccion del público, sin perjuicio de los demas medios de publicidad.

Art. 5.° La Exposicion que se anuncia en este programa, se halla escenta de todo derecho por entrada, para la cual se facilitarán oportuna y gratuitamente billetes, sin cuyo requisito no podrá verificarse, á escepcion de los agentes de la Autoridad y de las bandas de música que concurran para amenizarla.

Córdoba 4 de Mayo de 1858.=Ignacio García Lovera.—Mariano Lopez Amo, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Priego.

Circular núm. 1070.

D. José Linares Caracuel, Alcalde de esta Villa.

Hago saber: se halla concluido el repartimiento adicional del cupo que ha correspondido á este pueblo en el recargo de 50 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria Capitular por el término de cinco dias para que durante él se presenten los contribuyentes á reclamar de agravios que crean haber recibido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Priego y Mayo 17 de 1858.=José Maria Linares.=Franco Madrid y Villena, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 1085.

Terminados los trabajos de la aplicacion de los tantos por 100 respectivos á los capitales amillarados é imponibles de contribuyentes vecinos y forasteros de esta poblacion en el reparto adicional, espresada Corporacion ha acordado esponerlo al público en su Secretaria por término de 4 dias, dentro del cual se oirá de agravios en cuanto á dicha aplicacion, puesto que en su dia se dijo asimismo en cuanto á cuotas líquidas amillaradas á cada contribuyente; pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se hagan.

Luque 16 de Mayo de 1858.—El primer Teniente Alcalde, Juan Fernandez.—Pedro de Zafra y Amores.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1068.

Habiéndose notado varias equivocaciones en el anuncio de esta Administracion, fecha 29 de Abril próximo pasado, inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 75 correspondiente al Miercoles 5 del actual, para la subasta de fincas en arrendamiento que ha de tener lugar el dia 30 del actual, se hacen las rectificaciones siguientes.

El huerto en el cerro del Oro, señalado con el núm. 207 del inventario, se arrienda por 3 años á contar desde 15 de Agosto del presente.

El cortijo nombrado Galapagar alto, núm. 4 de inventario, debe entenderse que se arrienda por 3 años en vez de los dos que espresa el anuncio.

Las dos suertes de tierra junto al Caño de Maria Ruiz, núm. 9 de inventario, se arrienda igualmente por 3 años en vez de lo que espresa el mismo.

El cortijo nombrado de la Alcaparra, marcado con el núm. 168 de inventario, su arrendamiento se hace por 3 años á contar desde 1.° de Enero de 1859.

Lo que se hace saber al público por medio del presente periódico en rectificacion del citado anuncio.

Córdoba 17 de Mayo de 1858.—P. S., Ignacio Solans.

ANUNCIOS.

LA UNION.

Compañia general *Española* de seguros, á prima fija *contra incendios, sobre la vida y marítimos* encargada de la gerencia de las Sociedades de seguros mútuos *La Union española* y *El Porvenir de las familias*, ha constituido la *Junta de vigilancia* en esta provincia, compuesta de los cinco suscritores que previene su Reglamento, y son los siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Hornachuelos, Marqués de Santa Cruz de Paniagua, Diputado á Córtes, *Presidente*.

Excmo. Sr. Marqués de Cabriñana del Monte, ex-Diputado á Córtes, *Vocal*.

Sr. D. Rafael Cabrera, *Vocal*.

Sr. D. Juan Rodriguez Módenes, *Vocal*.

Sr. D. Joaquin Vasconi, *Secretario*.

Las oficinas de la Compañia estan establecidas en la calle *de Letrados, número* 50, á cargo del Subdirector principal de la misma D. Manuel Maria Castiñeira.

——

VENTAS.

Se vende la casa núm. 14, callejas que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

——

Se vende el espigadero del cortijo del Fontanar, término de Santa Ella, por el Guarda del mismo cortijo, que se halla autorizado para el efecto.

——

La del cortijo llamado de Tellez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposicion de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermosos garrotales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande estension.

La persona á quien acomode su adquisicion, y quiera enterarse de las demas condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martinez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasacion pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

——

ARRIENDOS.

En la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar establecida en la Ciudad de Córdoba se oyen proposiciones para el arriendo, juntos ó separados, de los molinos Alto, Bajo y Madroñero, con sus correspondientes olivares, que el mismo posee en la villa de su título, y cuyo contrato habrá de empezar en 1.° de Enero de 1859.

——

SEGURO MUTUO DE QUINTAS

DE

D. Francisco de Paula Mellado.

Esta Empresa, con el ensayo de los dos últimos años, se propone satisfacer los deseos de los suscritores á la próxima quinta.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales podrán si gustan manifestar el prospecto de suscricion á los que deseen interesarse en ella, á cuyo efecto les serán remitidos por el Correo próximo.

Se admiten suscriciones por el Subdirector en Córdoba D. Fausto del Pozo, calle de Carreteras, núm. 15, quien facilita grátis los prospectos y cuantas noticias se le pidan respectivas al particular.

CÓRDOBA:

Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm 8.

Ministerio de Cultura 2024